

Nota relativa al derecho de información en la sociedad anónima de carácter cerrado

María Gómez-Rodulfo

El derecho de información es uno de los principales instrumentos para la protección de los socios minoritarios. Las condiciones de su ejercicio, tanto con carácter amplio como en relación con la aprobación de las Cuentas Anuales, han sido objeto de delimitación en numerosos pronunciamientos judiciales, con el fin de que éste se haga de forma no abusiva y de buena fe.

En tales pronunciamientos también se ha establecido que para las sociedades anónimas de carácter "cerrado"-sea por circunstancias fácticas (escaso número de socios, carácter familiar) o jurídicas (cláusulas estatutarias que restrinjan la libre transmisibilidad de las acciones)- se considera justificado el derecho a una más amplia información por la dificultad que tienen los socios minoritarios para desinvertir su participación.

En cuanto a la relación del derecho de información y la impugnación de acuerdos sociales, la misma ha sido regulada por Ley 31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. El legislador no ha alterado la configuración jurisprudencial del derecho de información, pero sí ha modificado las consecuencias de su vulneración. Así, se limitan las causas por las que el socio puede impugnar los acuerdos sociales, excluyendo la posibilidad de hacerlo por incorrección o insuficiencia de la información facilitada, salvo que se vulnere el derecho en relación a cuestiones planteadas anteriormente a la junta y que resulten esenciales para el razonable ejercicio del derecho de voto u otro derecho participativo.

I. Introducción

El derecho de información es considerado uno de los principales instrumentos para la protección de los socios minoritarios y frecuentemente sirve de base para la impugnación de acuerdos sociales. Ello ha conducido a la existencia de numerosos pronunciamientos judiciales que han ido delimitando los límites de este derecho en

función de las características fácticas y jurídicas de las sociedades en las que se pretende ejercitar.

En cuanto al esquema expositivo a seguir, tras exponer la regulación del derecho de información en la sociedad anónima, también en su vertiente contable, pasaremos a enumerar los requisitos legales mínimos para el ejercicio de este derecho. Finalmente, analizaremos la actual regulación de la impugnación de acuerdos sociales por vulneración del derecho de información, tal y como resulta de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

II. Regulación del derecho de información en la sociedad anónima

El derecho de información se encuentra reconocido a los socios como derecho mínimo e irrenunciable en el artículo 93.d) de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, LSC), cuyo Texto Refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio. Si bien se trata de un derecho que cumple con una finalidad puramente instrumental respecto del ejercicio del derecho de voto, en la mayoría de los casos se ha reconocido como un derecho autónomo que puede servir a otros objetivos. Esta independencia supone que la ausencia de reconocimiento del derecho de voto de algunos socios no les impide ejercer su derecho de información.

Así mismo, el Tribunal Supremo en numerosas sentencias (por todas **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 608/2014 de 12 de noviembre (RJ 2014\6461)**), ha señalado que el derecho de información es un derecho irrenunciable, sin perjuicio de que el accionista sea libre de ejercitarlo o no en cada caso, y de carácter imperativo, lo cual implica que no puede ser restringido ni limitado por los estatutos de la sociedad ni por las normas de régimen interno como el reglamento de la junta de socios, pudiendo, sin embargo, atribuirse en éste un mayor derecho de información a los socios que el legalmente establecido.

La LSC regula de forma diferente el derecho de información en función de si se ejercita por un socio de una sociedad de responsabilidad limitada (artículo 196), o de una sociedad anónima (artículo 197). Este último, en el que se recoge la forma, los límites temporales y el contenido del derecho de información, puntualiza que no cabe denegar la información requerida por un accionista titular de al menos el 25% del capital social ni siquiera aunque pudiese perjudicar al interés social (porcentaje que podrá reducirse en los estatutos, siempre que sea superior al 5% del capital social).

III. El derecho de información en relación a la aprobación de Cuentas Anuales

El artículo 272 LSC, que regula el derecho de información en relación a la aprobación de la Cuentas Anuales, establece que cualquier accionista puede obtener, a partir de la convocatoria de la junta general, los documentos que van a ser sometidos a la aprobación de aquélla, así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Además el precepto mencionado en su apartado segundo señala que en la convocatoria debe hacerse mención a este derecho. Su omisión en la convocatoria se considera una violación total y absoluta del derecho de información de los socios, tal y como ha destacado la **Resolución de la DGRN de 18 de febrero de 2015**, y conlleva la nulidad de la misma.

La información entregada debe ser suficiente y facilitada en el tiempo preciso, resultando contrario *“al derecho de información la puesta a disposición de los accionistas que lo solicitan unos documentos contables insuficientes con entrega sucesiva y extemporánea”*, según declara la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 65/2015 de 19 de marzo (AC 2015\661)** y la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 477/2006 de 23 mayo (RJ 2006\3115)**. En el mismo sentido se pronuncia la **Audiencia Provincial de Barcelona** en su **Sentencia de (Sección 15º) núm. 227/2014 de 26 junio (JUR 2014\228504)**:

“Si bien en este caso no se trata de una negativa a facilitar la información requerida ni una omisión total a la petición del socio, sí que debe asimilarse a tales conductas infractoras, la del supuesto en que la información se facilita voluntariamente de forma muy tardía con la que se impide al socio que pueda tomar el conocimiento oportuno de la documentación facilitada”.

Así, la Jurisprudencia es clara al señalar que la entrega de la documentación no debe ser extemporánea, sin embargo, no prevé un momento preciso en el que deba llevarse a cabo.

La LSC, en su artículo 272, con relación a los documentos necesarios para la aprobación de las cuentas señala que si se solicitan estos deberán ser entregados *“de forma inmediata”*. En este sentido, el **Tribunal Supremo en Sentencia núm. 287/2001 de 26 marzo (RJ 2001\4763)** resuelve que la información debe ser entregada al socio antes de la votación a cuya realización se oriente y con tiempo suficiente para permitir su estudio y análisis:

“La obligación de entrega de la documentación por la sociedad tiene precisamente esa finalidad, de la que se deduce la necesidad de que el accionista ha de contar con un plazo razonable para su entendimiento, habida cuenta de la naturaleza económica y contable de su contenido”.

También se trata esta cuestión en la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 275/2000 de 22 marzo (RJ 2000\1497)**, que, en relación con los informes y aclaraciones, señala que la información debe ser aportada en el momento en que tal información pueda ser utilizada por el accionista para emitir el voto, sin perjuicio de posibles aclaraciones de asuntos poco complejos que se puedan realizar en la propia junta:

“Sin embargo no establece ni cuándo ni cómo los administradores o los obligados a informar, deben proporcionar la información, pero lógicamente hay que proclamar que ello se deberá hacer en el momento en que tal

información pueda ser utilizada por el accionista para la emisión del voto, ya que otra ocasión haría ilusorio tal derecho”.

Ha sido objeto de debate la enumeración de documentos del artículo 272.2 LSC, señalando la Jurisprudencia que se trata del contenido mínimo, por lo que se debe interpretar como una documentación compatible con el contenido del derecho de información previsto en el artículo 197 LSC. Afirmar que se trata de dos preceptos compatibles implica que el artículo 272.2 puede y debe completarse con el contenido del derecho de información del artículo 197 LSC.

En este sentido se han pronunciado los tribunales, señalando que el accionista no sólo tiene derecho a obtener y examinar los documentos contables sometidos a la aprobación de la junta general, sino que, como resolvió el **Tribunal Supremo en Sentencia núm. 741/2012 de 13 diciembre (RJ 2013\374)**, también podrá solicitar información adicional sobre datos conexos y necesarios para poder controlar la forma de gestionar la sociedad y el cumplimiento por los administradores de los deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad. El socio tiene, en efecto, derecho a requerir detalles de las partidas que han dado lugar, por agregación, a los importes consignados en los diversos apartados del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, pudiendo solicitar, dentro de ciertos límites -pues no estaría justificada cualquier solicitud, como se verá- soportes contables, documentación bancaria y fiscal de la sociedad.

En conclusión, el accionista puede requerir que se le amplíe, aclare o precise la información que suministran los documentos que de forma inmediata y gratuita le han de ser facilitados, conforme al artículo 272 LSC, desde la convocatoria de la junta general. Sin embargo, el derecho a tales aclaraciones no es ilimitado, se requiere que se cumplan ciertos requisitos, que serán objeto de análisis a continuación.

IV. Requisitos legales mínimos para el ejercicio del derecho de información

Los requisitos legales mínimos para el ejercicio del derecho de información se enumeran en el artículo 197 LSC, cuyos perfiles y contenido han sido objeto de múltiples pronunciamientos judiciales, entre otros la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 septiembre (RJ 2013\6401)**, la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 12/2014 de 20 enero (AC 2014\202)** y la **Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 15ª) núm. 439/2013 de 9 diciembre (JUR 2014\19734)**.

Los requisitos de configuración legal son los siguientes:

- a) Que la información que se demande se refiera a extremos que tengan conexión con el orden del día de una junta convocada;
- b) Si la información se demanda por escrito, que se requiera desde la convocatoria de la junta hasta el séptimo día anterior al previsto para la

celebración de la junta, o verbalmente durante la celebración de la junta general;

- c) Que la publicidad de los datos interesados limitada a los accionistas no perjudique los intereses sociales sin perjuicio de que en este caso deba facilitarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, la cuarta parte del capital. En todo caso, el interés de la sociedad en no difundir ciertos datos ni siquiera en el limitado ámbito interno de los accionistas no puede identificarse con el interés de los administradores en esconder ciertos detalles de su gestión.

Por otro lado, los Juzgados y Tribunales también han perfilado el modo en que el derecho de información debe ser ejercido por el socio (por todas, **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 septiembre (RJ 2013\6401)**, **Audiencia Provincial de Islas Baleares (Sección 5ª) núm. 65/2015 de 19 de marzo (AC 2015\661)** y **Audiencia Provincia de Barcelona (Sección 15ª) núm. 439/2013 de 9 diciembre (JUR 2014\19734)**). Se trata, en esencia, de buscar que el ejercicio del derecho de información se lleve a cabo de forma no abusiva y con buena fe.

a) *Ejercicio de forma no abusiva objetiva y subjetivamente*

Este requisito se debe examinar en función de diferentes parámetros, entre los cuales se encuentra las características de la sociedad, la distribución de su capital, el volumen y la forma de la información solicitada.

(i) Sociedad anónima cerrada

Resulta necesario valorar ante qué tipo de sociedad anónima nos encontramos, pues, cuanto más se aleje una sociedad anónima del modelo de sociedad contractualita y personalista y más se acerque a una sociedad abierta menos justificación tiene un acceso directo del socio a una generalidad de soportes y antecedentes de la contabilidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 septiembre (RJ 2013\6401), señala que es necesario tener en consideración si una sociedad, aun siendo una sociedad anónima, presenta características fácticas (escaso número de socios, carácter familiar) o jurídicas (cláusulas estatutarias que restrinjan la libre transmisibilidad de las acciones) que le otorguen un cierto carácter "cerrado". En dichos supuestos se considera justificado el derecho a una más amplia información por la dificultad que tienen los socios minoritarios para desinvertir, lo cual exige potenciar la transparencia y el control de la actuación de los administradores por parte de los socios que no participan en la gestión (**Sentencia Audiencia Provincial de Álava (Sección 1ª) núm. 152/2013 de 27 marzo (JUR 2014\157491)**).

(ii) Participación del socio

A su vez, es relevante la participación que ostente el socio que ejerce el derecho de información, señalándose, por la jurisprudencia en general, el 25% como la participación requerida para que se potencie el derecho de información del socio para acceder a los documentos contables, bancarios y financieros. Siendo tal porcentaje indicativo del escaso número de socios de la sociedad y su carácter cerrado. Sin embargo, dicho porcentaje no parece ser un mínimo requerido siempre, pues en la **Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) núm. 154/2014 de 24 julio (JUR 2014\220275)** se otorgan tales derechos a socios por ostentar más del 20% de la sociedad que tenía carácter familiar.

(iii) Naturaleza de los documentos

Se debe tener en cuenta la naturaleza de los documentos en dos sentidos:

Relación de los documentos solicitados con la sociedad. El carácter abusivo subjetivo debe valorarse teniendo en cuenta la conexión existente entre los documentos solicitados y las cuestiones relevantes de la sociedad. Debe tenerse presente que, como se deduce de la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 204/2011 de 21 marzo (RJ 2011\2890)**, no se precisa una relación “directa y estrecha” entre la documentación solicitada y los asuntos del orden del día, debiendo analizarse en función del caso concreto.

Naturaleza de los documentos sobre los que se solicita la información. Resulta relevante la naturaleza de los documentos sobre los que se solicitan aclaraciones o información complementaria, pues el derecho de información debe ser más amplio cuando la sociedad presente sus resultados contables de forma abreviada al aparecer en tal documentación de forma reducida los datos contenidos en las cuentas anuales y por tanto, la documentación facilitada a los accionistas. (**Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) núm. 154/2014 de 24 julio (JUR 2014\220275)**).

(iv) Indicios de mala gestión del órgano de administración

Resulta manifiesto que, en supuestos en los que los socios cuestionen la gestión del órgano de administración, deben poder acceder a información que les permita corroborar o no sus sospechas, con el fin de poder decidir cómo actuar, decidiendo en su caso relevar a los administradores de su cargo o incluso llevando a cabo acciones de responsabilidad frente a ellos.

(v) Perturbación a la sociedad

La Jurisprudencia defiende que se debe buscar un equilibrio entre los derechos del socio y la administración de la sociedad, con el fin de no paralizar los órganos sociales ni permitir abusos de poder. Para ello se requiere el estudio en cada caso del posible abuso por parte del socio teniendo en cuenta los requisitos expuesto, la facilitación de la gestión que suponen las nuevas tecnologías de la informática y la comunicación y finalmente, que el volumen de información requerida no puede ser por sí solo razón para alegar un ejercicio abusivo del derecho de información debiéndose tener en cuenta que la solicitud se haya realizado de un modo ordenado y lógico.

b) *Ejercicio de buena fe del derecho de información*

Se considera que existe mala fe en los supuestos en los que (i) el socio sea consciente de alguna infracción legal en la convocatoria y no lo ponga de manifiesto para que sea subsanada; (ii) existiendo vulneración del derecho de información del socio, ésta sea fácilmente subsanable y el socio no lo comunique a la sociedad y, finalmente, (iii) que el socio no solicite aclaración o complemento de la información ya suministrada si sus pretensiones podrían haber sido satisfechas adecuadamente durante la celebración de la junta.

Sin embargo, no se puede considerar un requisito para la impugnación de acuerdos sociales por vulneración del derecho de información que se solicite una ampliación de la información durante la junta general cuando por su naturaleza y volumen no sea posible una subsanación mediante información dada de forma oral durante la celebración de la junta. Tampoco lo es el denunciar la vulneración del derecho de información, por lo que no hace falta que el socio haga constar en el acta de la junta su oposición expresa. Con relación a tal oposición expresa, es menester traer a colación lo dispuesto en la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 521/2010 de 23 julio (RJ 2010\6570)** lo cual fue reiterado en Sentencias como la citada **Tribunal Supremo núm. 531/2013 de 19 septiembre (RJ 2013\6401)**, que dispone:

“[...] debe tenerse en cuenta que la infracción del derecho a la información constituye una causa de nulidad de los acuerdos con él relacionados, y que, a diferencia de las causas de anulabilidad, no requiere la oposición expresa hecha constar en el acta a efectos de legitimar para la impugnación del acuerdo...”

V. Impugnación de los acuerdos sociales por vulneración del derecho de información

Para el estudio de la relación entre el derecho de información y la impugnación de acuerdos social es relevante hacer alusión a la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, por la

que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo (la “Ley 31/2014”). El legislador no ha alterado con esta Ley la configuración del derecho de información con los límites y perfiles dispuestos por la Jurisprudencia antes enunciada, pero sí ha modificado las consecuencias de la vulneración de este derecho.

Así, el legislador ha querido con esta reforma restringir los supuestos en los que las infracciones y defectos de procedimiento pueden dar lugar a la impugnación y eventual anulación de los acuerdos sociales. Si bien el apartado 1º del artículo 204 LSC sigue reconociendo, acorde al artículo 93LSC, como principio general, el derecho del socio a impugnar los acuerdos adoptados en junta general, ese derecho ya no se concibe como un derecho absoluto o pleno sino que cuenta con límites.

Tras la entrada en vigor de la Ley 31/2014 la infracción del derecho de información sólo es susceptible de constituir causa de impugnación y, por tanto, de anulación del acuerdo, cuando se trata de información pedida antes de la junta que, además, sea esencial para el ejercicio razonable del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación. Afirmación que parece evidente de la interpretación literal del artículo 204.3 LSC, que dispone:

“3. Tampoco procederá la impugnación de acuerdos basada en los siguientes motivos: [...] b) la incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad en respuesta al ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación”.

Cuando la información sea solicitada durante la junta o no resulte esencial para el ejercicio del derecho de voto del socio o accionista, la regulación que se introduce con esta reforma determina que no procede interponer un procedimiento de impugnación de acuerdos sociales, pero permite al socio o accionista plantear otro tipo de procedimiento judicial.

El nuevo artículo 197 LSC faculta al socio para que, ante la vulneración del derecho de información social cuando éste se ejercita durante la celebración de la junta general, pueda exigir ante los tribunales el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar. Así, el apartado 5 del mismo artículo 197 LSC, dispone en esta nueva redacción:

“La vulneración del derecho de información previsto en el apartado 2 solo facultará al accionista para exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar, pero no será causa de impugnación de la junta general”.

La doctrina mayoritaria defiende que puede interpretarse que la reforma ha querido establecer una presunción consistente en que cuando la información se solicita con carácter previo a la celebración de la junta es porque la misma resulta relevante para el socio o accionista para decidir el sentido de su voto, y por lo tanto su denegación o insuficiencia, contrariamente a la regla general, sí puede dar lugar a la impugnación del acuerdo con base en dicha infracción.

Lo anteriormente expuesto queda patente de los pronunciamientos judiciales que han tenido lugar con posterioridad a la reforma de la LSC. Se niega a los socios la impugnación de los acuerdos sociales en los supuestos en que, si bien existe vulneración del derecho de información, éste no es esencial para el ejercicio razonable de otro derecho del socio, señalando que, como se deduce del artículo 197 LSC, el socio podrá exigir el cumplimiento y reclamar los daños y perjuicios. En este sentido se pronuncia la **Sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 1ª) núm. 208/2015 de 2 septiembre (JUR 2015\217296)**:

“Siguiendo esta línea interpretativa incluso el legislador aclara los términos en los que se proyecta la infracción del deber de información en la reciente reforma del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (por Ley 31/2014, de 3 de diciembre (RCL 2014, 1613), que entró en vigor en enero de 2015) que recoge resultados procedentes de la experiencia práctica y muestra la utilización de forma abusiva para crear artificialmente una causa de impugnación de acuerdos sociales y ya en el artículo 197 LSC establece para las sociedades anónimas que la vulneración del derecho de información solo faculta al accionista a exigir el cumplimiento, así como los daños y perjuicios, no considerándose una causa de impugnación de la Junta General. Y el artículo 204.3 LSC limita la posibilidad de impugnación en estos supuestos de infracción del derecho de información. En este sentido es adecuada la cita de esta reforma de la Ley de Sociedades de Capital en la sentencia recurrida, sin que se esté aplicando con carácter retroactivo sino a efectos meramente interpretativos, pues además recoge la línea jurisprudencial antes examinada.”

Con relación a la posible impugnación de acuerdos sociales por infracciones de los requisitos formales establecidos por la ley, como puede ser el posible defecto en la convocatoria en la que el contenido del derecho de información se haya reflejado con la debida claridad aunque insuficientemente, la Ley 31/2014 parece aclarar que no procede la impugnación de acuerdos sociales por estas infracciones salvo que se refieran a la forma y plazo para llevar a cabo la convocatoria. En este sentido se ha pronunciado recientemente la **Dirección General de Registros y Notariado en su Resolución de 29 septiembre 2015 (EDD 2015/179597)**:

“Esta doctrina ha recibido el respaldo legal como resulta de las modificaciones introducidas por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, en el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. De acuerdo con dicha reforma (artículo 204.3 del texto refundido), no procede la impugnación de acuerdos sociales por «la

infracción de requisitos meramente procedimentales establecidos por la Ley, los estatutos o los reglamentos de la junta y del consejo, para la convocatoria...» salvo que se refieran a la «forma y plazo» para llevarla a cabo. El propio precepto permite corregir una aplicación indiscriminada de tales postulados añadiendo que son impugnables los acuerdos cuando se hayan infringido requisitos que por su naturaleza puedan ser considerados relevantes, determinantes o esenciales circunstancia que debe resolverse incidentalmente con carácter previo al conocimiento del fondo del asunto (artículo 204 «in fine»). En definitiva, son las circunstancias concurrentes en el supuesto de hecho concreto las que han de permitir determinar si el derecho de información de los socios ha sido o no respetado en términos tales que los derechos individuales de los socios hayan recibido el trato previsto en la Ley”.

Finalmente, resulta menester hacer referencia a la modificación que la Ley 31/2014 ha supuesto en lo referente a la legitimación activa para llevar a cabo la impugnación. A tenor del artículo 206.1 LSC, sólo estarán legitimados como regla general aquellos socios que fueran socios antes de la adopción del acuerdo y que tengan, de forma individual o conjunta una participación de al menos el 1% del capital de la sociedad no cotizada (0,1% si fuera cotizada (artículo 495.2 LSC)), pudiendo ser dicho porcentaje reducido en los estatutos. Existe como excepción a esta regla los acuerdos que sean contrarios al orden público, supuestos en los cuales estará legitimado cualquier socio o tercero, como estipula el artículo 206.2 LSC:

“1. Para la impugnación de los acuerdos sociales están legitimados cualquiera de los administradores, los terceros que acrediten un interés legítimo y los socios que hubieran adquirido tal condición antes de la adopción del acuerdo, siempre que representen, individual o conjuntamente, al menos el uno por ciento del capital.

Los estatutos podrán reducir los porcentajes de capital indicados y, en todo caso, los socios que no los alcancen tendrán derecho al resarcimiento del daño que les haya ocasionado el acuerdo impugnable.

2. Para la impugnación de los acuerdos que sean contrarios al orden público estará legitimado cualquier socio, aunque hubieran adquirido esa condición después del acuerdo, administrador o tercero”.

VI. Conclusión

Tras el análisis del derecho de información del socio en sus aspectos relevantes en las sociedades anónimas de carácter “familiar” o “cerrado”, se puede afirmar que la Jurisprudencia ha continuado la línea marcada en la **Sentencia del Tribunal Supremo núm. 531/2013, de 19 de septiembre de 2013**, otorgando a los socios de las sociedades anónimas de carácter “familiar” o “cerrado” el derecho de información propio de las sociedades limitadas permitiendo, siempre y cuando se respeten los requisitos expuestos, a los socios solicitar aclaraciones, ampliaciones o precisiones

sobre la información que reciben a la hora de aprobar las cuentas anuales así como la posibilidad de examinar soportes contables.

Respecto al derecho de impugnación de acuerdos sociales por vulneración del derecho de información, resulta relevante la modificación sufrida por la Ley de Sociedades de Capital tras la reforma, con la entrada en vigor de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre pues, si bien continua existiendo el derecho del socio a impugnar los acuerdos adoptados en junta general, este derecho ya no se concibe como un derecho absoluto o pleno, sino que cuenta con límites.

El legislador ha limitado así las causas por las que se pueden impugnar los acuerdos sociales, excluyendo la posibilidad de hacerlo por incorrección o insuficiencia de la información facilitada por la sociedad, salvo que se vulnere el derecho de información de socios en relación a cuestiones planteadas anteriormente a la junta y que resulten esenciales para el razonable ejercicio del derecho de voto u otro derecho participativo.

Así mismo, se reconocen formas alternativas de actuar frente a la administración de la sociedad cuando vulnere el derecho de información del socio. A tenor del artículo 197.5 LSC ,cuando no se facilite al socio la información que solicita durante la junta, éste no podrá impugnar la junta pero podrá exigir el cumplimiento de la obligación de información y los daños y perjuicios que se le hayan podido causar.